

REGLAMENTO DE LAS TORRES PARA REDES Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO.

LEONARDO GARCÍA CAMARENA, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, en cumplimiento con lo dispuesto en los artículos 42 fracciones IV y V, y 47 fracción V, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, en Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de mayo del 2005, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente dictamen de

ORDENAMIENTO MUNICIPAL:

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento de las Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones para el municipio de Tepatitlán de Morelos, como a continuación se indica:

REGLAMENTO DE LAS TORRES PARA REDES Y SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES PARA EL MUNICIPIO DE TEPATITLÁN DE MORELOS, JALISCO

TÍTULO PRIMERO De las Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento se expide conforme a lo dispuesto en los artículos 27 párrafo tercero, 115 fracción V de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 6º, 8º fracción VII y 9º fracción X de la **Ley General de Asentamientos Humanos**; 26 y 36 fracción III de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 5º y 45 de la **Ley Federal de Telecomunicaciones**; 2º, 3º, 7º y 65 de la **Ley de Vías Generales de Comunicación**; 73 y 80 fracción I, III y IV y 88 fracción I de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**; 12 fracción XXI de la **Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco**; 15, 25, 118 del **Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco**; 2º y 38 fracción XIII de la **Ley de Protección Civil del Estado de Jalisco**; 1º, 2º, 5º, 37 fracciones VI y XIII, 38, 40 fracción II, 42 y 44 de la **Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco**; y las **Leyes de Ingresos Municipales respectivas para cada anualidad, en lo relativo al pago**

de derechos para licencias y permisos al H. Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de interés público y de observancia general en todo el Municipio y tienen como fin regular la instalación, conservación, ubicación, características y requisitos para la instalación y funcionamiento de las Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones con los siguientes objetivos:

- a) Establecer el equilibrio entre la demanda de la población de los servicios de telecomunicaciones, la actividad económica de la materia y la consecuente instalación ordenada de la infraestructura para los servicios de telecomunicación y demás relacionados;
- b) Asegurar que las Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones, sean planeadas e instaladas en la forma y en los sitios que lo permitan los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Municipales, atendiendo a los usos del suelo y que no representen daño o riesgo alguno a la población;
- c) Fomentar el desarrollo de la infraestructura de las telecomunicaciones en el Estado, propiciando que los municipios ofrezcan en la medida de lo posible una imagen urbana ordenada, así como dar certeza jurídica a los concesionarios de servicios de telecomunicaciones.
- d) Asegurar que las **Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones**, se diseñen con los cálculos estructurales y las normas de seguridad vigentes, a fin de evitar riesgos a la población;
- e) Que los municipios a través de las dependencias correspondientes, regulen, inspeccionen, verifiquen, aperciban, sancionen y otorguen de ser procedente, las licencias y permisos respectivos, previo pago de derechos y de conformidad con los usos de suelos, para la instalación de **Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones**, en forma acorde con sus reglamentos municipales y leyes de ingresos y los tiempos y formas previstos.

Artículo 3. Para efectos del presente ordenamiento, le corresponde la aplicación del mismo a las siguientes autoridades:

- I. El Presidente, Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.
- II. La Dirección General de Obras Públicas Municipales del H. Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

III. La Comisión Interinstitucional contemplada en este Reglamento.

Artículo 4. En el contexto de este Reglamento se entiende por:

I. Antena: Elemento componente de una red o sistema de telecomunicaciones que por medio de transmisiones tales como señales radioeléctricas, canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico permite toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, datos, sonidos o información de cualquier naturaleza.

II. Torre: Elemento estructural soportante que sirve para satisfacer los requerimientos de instalación de antenas; pueden ser metálicas de tipo arriostrada, autosoportada, monopolo y mástiles sobre edificación, que sirve para colocar las antenas de las redes y sistemas de telecomunicaciones y que se integra por los siguientes elementos:

- a) Inmueble, base, elementos de sustentación o cimentación;
- b) Medios de soporte;
- c) Elementos de fijación o sujeción;
- d) Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos;
- e) Elementos e instalaciones accesorias.

Las torres y las antenas son partes integrantes de las vías generales de comunicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 2 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

III. Concesionaria: Persona física o jurídica que cuenta con una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar los servicios de telecomunicaciones al público.

IV. Licencia: La autorización expedida por el Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a través de su dependencia o Dirección, para la instalación, ampliación y/o modificación de las torres.

V. Dirección: Dirección General de Infraestructura y Desarrollo Sustentable o su similar, a través del área correspondiente.

VI. Comisión: La Comisión Interinstitucional para establecer criterios y procedimientos en la dictaminación de casos para la instalación de torres que generen controversia.

VII. Ampliación o Modificación de la Torre: Cualquier cambio al proyecto autorizado por la licencia.

VIII. Días hábiles: De lunes a viernes, asimismo todos los términos en horas deberán interpretarse como un día hábil.

IX. COREUR: Consejo de Regulación Urbana y Rural.

Artículo 5. A falta de disposición expresa en la materia en el presente Reglamento, o en caso de que exista controversia respecto a lo que en el mismo se señala, se aplicará supletoriamente la siguiente normatividad:

- a) Ley Federal de Telecomunicaciones;
- b) Ley de Vías Generales de Comunicación;
- c) Reglamento Estatal de Zonificación de Jalisco;
- d) Reglamento de Construcción para el Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco;
- e) Jurisprudencia; y
- f) Demás disposiciones aplicables en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

De las Facultades de las Autoridades

Artículo 6. Es facultad de Presidente, Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepatitlán de Morelos, Jalisco:

- I.** Aplicar las disposiciones del presente Reglamento;
- II.** Supervisar los procedimientos y trámites que se desprendan de este ordenamiento.
- III.** Ordenar, coordinar, supervisar y/o acudir a inspecciones, siempre y cuando se considere necesario. Esta facultad se ejercerá de manera conjunta en cuanto a las órdenes de inspección y la supervisión y coordinación de las mismas, así como los trámites y procedimientos; sin embargo, respecto a la asistencia a las inspecciones, puede ser de forma separada o conjunta.
- IV.** Formar parte de la Comisión Interinstitucional, para resolver controversias y casos especiales.
- V.** Es facultad del Síndico del H. Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, resolver los recursos que presente el interesado

en contra de las resoluciones que emita la Dirección, ya sea de tipo infracción o sancionadora.

Artículo 7. Son facultades exclusivas de la Dirección, a través de sus áreas respectivas:

- I. Fungir como ventanilla única de trámites respecto a dictámenes de usos de suelo, trazos, alineamientos, números oficiales y licencias o permisos de construcción o remodelación de torres o para la instalación de las mismas.
- II. Abrir expedientes y salvaguardar los mismos.
- III. Anexar todos los documentos relacionados con la misma torre o licencia al expediente original.
- IV. Ordenar y practicar las inspecciones que se desprenden de este Reglamento.
- V. Imponer las infracciones o sanciones que legalmente correspondan y cumplir con el debido procedimiento.
- VI. Determinar en qué parte de la estructura de las torres, deberá instalarse la placa de identificación contemplada en el artículo 19 de este ordenamiento.
- VII. Formar parte de la Comisión Interinstitucional, para resolver controversias y casos especiales.

Cabe mencionar, que las presentes facultades las podrá delegar y ejercer a través de las direcciones u oficinas que formen parte integrante de la Dirección.

Artículo 8. Es facultad de la Comisión Interinstitucional que contempla este Reglamento, fungir como instancia que conozca de los casos de controversia o resolución especial, que se desprendan de lo establecido en el mismo y que requieran de estudio y análisis para su solución y determinación.

TÍTULO TERCERO

De los Tipos de Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicación

Artículo 9. Para la aplicación de este Título, las torres se clasifican de la siguiente forma:

- I. Arriostrada:** Estructura vertical de altura variable que requiere de soportes adicionales para mantener erguido el cuerpo y que se sujetan a partir del suelo, acorde a la altura de la misma.
- II. Autosoportada:** Estructura vertical con elementos de soporte autónomos, que requieren de cimentaciones acordes con las características del subsuelo, peso de la estructura terminada y velocidad del viento en la zona.
- III. Monopolo:** Poste de acero que requiere de cimentaciones específicas según las características de subsuelo para soportar el peso de la torre.
- IV. Mástil:** Estructura monopolar de dimensiones reducidas que se coloca típicamente en las azoteas de los edificios para soportar la antena del usuario final.
- V. Torre Maestra:** Torre que permite la instalación de varias antenas en ella, siempre y cuando el peso, la frecuencia y características de las mismas lo hagan posible, requiriéndose para ello la opinión técnica calificada de un perito en telecomunicaciones.

TÍTULO CUARTO

De los Requerimientos Técnicos Generales

Artículo 10. Las antenas, elementos estructurales e instalaciones eléctricas o mecánicas de las mismas, deberán estar diseñadas e integradas en un solo elemento formal, sin desarmonizar con la estructura integral de la torre, de acuerdo con la capacidad máxima del proyecto de ingeniería autorizado.

Artículo 11. Las torres portantes de las antenas y demás instalaciones deberán mantenerse en buen estado físico, siendo responsabilidad del propietario de la torre cumplir con esta obligación; en caso contrario, será motivo del apercibimiento o sanción correspondiente.

Artículo 12. Los colores aplicados y las medidas de seguridad necesarias en las torres, serán regidos de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y demás autoridades competentes, debiendo apegarse a lo estipulado en este Ordenamiento.

Artículo 13. En caso de instalación de **Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones** similares, se podrá registrar una sola memoria de cálculo, debidamente firmada en original por un perito registrado ante la Dirección General de Obras Públicas Municipales, siempre y cuando las características de uso del suelo y de la composición del subsuelo sean similares. Si las características son distintas, se deberá presentar una memoria de cálculo por cada tipo de torre.

Dicha memoria de cálculo, estará a cargo de la Dirección y el interesado tendrá copia de ella.

TÍTULO QUINTO

De la Clasificación de Zonas para la Instalación de Torres

Artículo 14. La instalación de torres estará sujeta a lo dispuesto en los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Municipales y a las disposiciones de este Título, así como al Reglamento de Construcción Municipal. La Dirección elaborará y tendrá disponible un plano del Municipio, en los términos del numeral 14, catorce, de este ordenamiento, en el que se señalen las áreas de factibilidad para que se instalen dichas torres, consultando al Centro de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Jalisco, con el objeto de facilitar las gestiones de las empresas y el cumplimiento de las concesiones otorgadas.

Artículo 15. Existen zonas libres, especiales y restringidas para la instalación de torres para redes y sistemas de telecomunicaciones, las cuales se definen de la siguiente manera:

- a) Zona Libre:** Aquella zona que conforme al Plan Parcial de Desarrollo Urbano Municipal no tenga limitación alguna para la instalación de torres.

- b) Zona Especial:** Son aquellas zonas clasificadas como especiales por su ubicación y tipo de terreno, además de que conforme a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Municipales, tengan características que pongan en riesgo algún derecho u objeto protegido por la ley; las cuales serán objeto de análisis y estudio de las autoridades competentes, para autorizar la instalación de las multicitadas estructuras en las mismas.

- c) Zona Restringida:** Se entiende por zonas restringidas para la instalación de torres, aquellas zonas que no reúnan los requisitos y calidades para la instalación de las mismas, lo cual ponga en evidente peligro a la ciudadanía, sea un obstáculo para algún desarrollo o incluso se encuentren expresamente prohibidas por este Ordenamiento y otras disposiciones legales.

TÍTULO SEXTO

De los Trámites Administrativos y Procedimientos ante la Autoridad Competente

Capítulo I

Trámites Administrativos

Artículo 16. Los trámites administrativos relativos a la instalación de las **Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones**, estarán a cargo de la Dirección, en cuya ventanilla se recibirán las solicitudes para los siguientes trámites:

- I. Dictamen de Trazos, Usos y Destinos Específicos para la instalación de las torres.
- II. Alineamiento y Número Oficial del Terreno, en caso de ser necesario.
- III. Licencia de Construcción o Remodelación en su caso.

Asimismo, deberá previamente verificarse la factibilidad del uso de suelo para su instalación, conforme a los Planes Parciales de Desarrollo Urbano Municipales.

Artículo 17. Para la realización de los trámites señalados en las fracciones I y III, el interesado presentará una solicitud por escrito en la que señalará los datos que le sean solicitados por la Dirección y deberá acompañarla de la documentación que en adelante se detalla:

- I. En el caso de la fracción I, habrá de acompañarse un croquis de ubicación de la Torre con medidas exactas, así como un fotomontaje a tres puntos de distancia (esto es tres ángulos distintos de visualización), para el caso de las zonas especiales previstas en los Planes Parciales de Desarrollo y en los términos que señale la autoridad municipal correspondiente.
- II. En el supuesto de la fracción III:

- a) Copia simple del Título de Concesión expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se acredite la autorización para establecer, operar y explotar Redes y Sistemas de Telecomunicaciones, de acuerdo a la normatividad de la materia;
- b) Nombre o razón social, domicilio legal, así como el domicilio en que se pretenda instalar la Torre, con la información suficiente para su localización. Tratándose de personas jurídicas, el instrumento con el que acredite su constitución y la personería de quien la representa;
- c) Dibujo, croquis y descripción, que muestre la forma y dimensiones de la Torre, así como ubicación en el inmueble y altura pretendida, salvo que se trate de Torres en las que se requiere presentar memoria de cálculo;
- d) Fotocopia de la autorización de la altura de la Torre, **emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en aquellos casos en que por cercanía de aeropuertos, exista factibilidad de afectación a los planes de vuelo;
- e) Materiales con los que estará construida la Torre, así como memoria de cálculo; y
- f) Cuando se pretendan instalar Torres en inmuebles de propiedad de un tercero que no sea el solicitante, debe presentarse el instrumento que acredite su uso, goce y disfrute respectivo para la obtención de la Licencia.

Artículo 18. Toda instalación de **Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones**, cualesquiera que sean sus medidas y características deberán tener su licencia correspondiente, cumpliendo en todo con lo estipulado en este ordenamiento.

Artículo 19. La persona física o jurídica concesionaria propietaria o arrendadora de la Torre, o la que en su caso tenga un derecho real de superficie, será responsable de cualquier daño que ésta pudiera causar a la infraestructura municipal instalada en la vía pública o a terceros en sus bienes o en sus personas. Para tal efecto, dicha persona física o jurídica concesionaria en cualquiera de sus calidades, deberá contratar un respectivo seguro, ante una compañía legalmente autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad civil por los daños que se pudieran causar por alguna eventualidad, liberando al Ayuntamiento de cualquier reclamación que terceros pudieran hacer en su contra por este motivo, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor.

La persona física o jurídica concesionaria en cuestión, deberá acreditar ante el Ayuntamiento, que tiene contratado, o bien adquirido el seguro a que se refiere el párrafo anterior, como parte de los requisitos administrativos, presentando copia de la póliza de seguro, en un plazo no mayor de 10 días hábiles ante la Dirección, contados a partir de la solicitud de la licencia; si no se acredita dicha contratación o adquisición ante la propia autoridad, no podrá otorgarse la Licencia correspondiente, y por ende, no se podrá instalar la Torre.

Artículo 20. Cualquier persona física o jurídica que instale o rente Torres deberá identificarlas por medio de una placa metálica máxima de 0.30 x 0.60 metros en el lugar que determine la autoridad, que contenga:

- I. Denominación o razón social de la compañía;
- II. Número Oficial otorgado, en su caso; y
- III. Tipo de licencia y número de la misma.
- IV. Domicilio para recibir notificaciones dentro del municipio.

Capítulo II De los Procedimientos y Términos ante la Autoridad Competente

Artículo 21. Una vez presentada la solicitud aludida en el capítulo anterior, la Dirección General de Obras Públicas Municipal, tendrá los siguientes plazos para otorgar o negar la misma:

- I. En los supuestos de las fracciones I y II del artículo 15, la autoridad deberá dar una respuesta en máximo 5 días hábiles contados a partir de que se recibió la documentación completa.
- II. En el supuesto de la fracción III del artículo 15, la autoridad deberá resolver la solicitud en un plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de que se recibió la documentación completa.

Artículo 22. En caso de que la documentación se presente incompleta o exista algún error u omisión en la solicitud, la Dirección deberá requerir al interesado en un plazo no mayor de 24 horas para que complete o corrija la misma, quien tendrá un plazo de 48 horas contados a partir de que recibió la notificación, para que complete la documentación respectiva y se continúe con el trámite; en caso de no hacerlo, la solicitud de trámite se tendrá por no presentada.

TÍTULO SÉPTIMO
**De la Comisión Interinstitucional para la Dictaminación de Casos
para la Instalación de Torres**

Artículo 23. En el caso del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, las funciones propias de la Comisión Interinstitucional para la dictaminación de casos para instalación de Torres, las tendrá el COREUR (Consejo de Regulación Urbana y Rural)

Artículo 24 El COREUR, se reunirá cuando se requiera analizar casos que le sean presentados, la cual emitirá opiniones de tipo técnico, en un plazo no mayor de 15 días naturales. Las opiniones servirán como recomendaciones para que los ayuntamientos que formularon las consultas puedan emitir resoluciones con respecto a los trámites respectivos.

TÍTULO OCTAVO
De los Procesos de Inspección

Artículo 25. Las inspecciones a las torres, tienen el objeto de verificar y vigilar que la instalación y funcionamiento de las mismas, así como su estructura, cumplan con las normas y disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, además de verificar que los datos que se encuentran en el expediente coincidan con las características reales de la torre, en los términos y conforme a la normatividad en que fue expedida la licencia correspondiente.

Artículo 26. Todos los documentos que se deriven de la inspección, deberán anexarse al expediente original que obre en los archivos de la Dirección, en el cual habrán de encontrarse los antecedentes de la licencia otorgada para la instalación de la torre.

Artículo 27. Toda inspección deberá iniciar con una orden por escrito firmada por la autoridad facultada para expedirla, entregándose copia de la misma cuando se notifique a la persona física o jurídica concesionaria, propietaria o arrendadora de la torre, o que tenga algún derecho real sobre la misma.

Artículo 28. Toda orden de inspección deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Expedirse por escrito.
- II. Debidamente fundada y motivada.

- III. Datos del concesionario, propietario o arrendador de la torre, siendo estos: nombre o razón social y domicilio fiscal.
- IV. Fecha y hora de la inspección.
- V. Domicilio de la torre a inspeccionar.
- VI. Datos de la licencia.

Artículo 29. Derivado del proceso de inspección deberá levantarse un acta, la cual habrá de ser notificada a la concesionaria, propietaria o arrendadora de la torre, en un plazo no mayor a 3 días hábiles de la fecha y hora en que se practicó la inspección.

Artículo 30. El acta de resolución de la inspección practicada, deberá contener los mismos requisitos que relacionan en el artículo 28 de este Ordenamiento, además de señalar la hora y fecha en que terminó la inspección, asimismo, deberán firmarla dos testigos y contener las conclusiones y resultados de la misma, así como los requerimientos en consecuencia de la inspección misma.

Artículo 31. La falta de cualquier requisito de los señalados, tanto en la orden de inspección como en el acta de resolución, será motivo de nulidad de la misma.

Artículo 32. Se podrán practicar cuantas inspecciones consideren necesarias las autoridades competentes para ordenarlas.

Artículo 33. Si como consecuencia de la inspección, se determina que se comete alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, la autoridad podrá iniciar el procedimiento correspondiente por la infracción cometida, en los términos de ley.

TÍTULO NOVENO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 34. Son infracciones para los efectos de este Reglamento las siguientes:

- I. El que la torre no cumpla con los requerimientos que establece el presente Ordenamiento y las demás normas aplicables que normen su instalación;
- II. Que la torre no cumpla con las disposiciones establecidas en la licencia expedida por la autoridad municipal; y

- III. Que se incumpla con las demás obligaciones que este Reglamento establece para los concesionarios propietarios o arrendadores, o los que tengan algún derecho real sobre la torre, para la instalación de la misma.

Artículo 35. A las infracciones cometidas en el artículo anterior, les corresponden las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura y suspensión de la licencia; y
- IV. Revocación de la licencia y retiro de la estructura.

Artículo 36. El apercibimiento se aplicará siempre que exista una infracción y se hará mediante el acta de resolución que resulte de la inspección. En este supuesto se informa al infractor cuáles son los actos o hechos que se le imputan, concediéndosele un plazo de 10 días hábiles para que corrija lo que corresponda; en caso de que no se corrijan los actos o hechos violatorios se aplicará la sanción que corresponda.

Artículo 37. La multa será aplicable conforme a lo establecido por la Ley de Ingresos respectiva del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco.

Artículo 38. La clausura de las obras para la instalación de la torre y suspensión de licencia, será aplicable en caso de reincidencia de alguna infracción en la que se haya impuesto una multa.

Artículo 39. La revocación de la licencia y retiro de la estructura, es aplicable en el caso de reincidencia de alguna infracción en la que se hayan clausurado las obras y suspensión de la licencia, o dependiendo de la gravedad de la infracciones contempladas en el artículo 34.

Artículo 40. Las presentes sanciones serán aplicadas sin perjuicio de que se aplique al infractor algún otro tipo de sanción civil o penal que pudiera corresponderle.

Artículo 41. Los servidores públicos que por dolo o negligencia retrasen en forma deliberada las gestiones tendientes a la instalación de torres, o soliciten trámites que no estén previstos por este Reglamento, o en los ordenamientos aplicables al caso, serán sancionados conforme a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TÍTULO DÉCIMO De los Recursos

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 42. Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación del que disponen los particulares o interesados y para efectos de este Reglamento los concesionarios, propietarios o arrendadores, o cualquier persona que tenga un derecho real sobre la torre, en defensa de los actos o las resoluciones dictadas por autoridad competente, en aplicación y cumplimiento a las disposiciones del presente Ordenamiento, mismos que consideren violatorios y afecten sus derechos.

Artículo 43. Posterior a la interposición de un recurso y en defensa de la resolución del mismo, procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco.

Artículo 44. Para efectos de este Reglamento, se contempla el recurso de revisión como medio de impugnación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Capítulo II Del Recurso de Revisión

Artículo 45. El recurso de revisión procede contra toda resolución que la autoridad dicte en aplicación de este Reglamento, que afecte los derechos de las personas físicas o jurídicas titulares de las torres para redes y sistemas de telecomunicaciones.

Artículo 46. El recurso será interpuesto en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna. Dicho medio de defensa deberá presentarse por escrito, ante el Titular de la Sindicatura del H. Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, quien será la autoridad competente para resolver la confirmación, modificación o revocación de la resolución recurrida; asimismo, deberá abrir el expediente respectivo y remitir copia del recurso interpuesto para su conocimiento a la autoridad responsable.

Artículo 47. Los requisitos del escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, son los siguientes:

- a)** Por escrito;

- b)** Nombre del interesado, domicilio para recibir notificaciones, firma, señalar autorizados en caso de ser necesario, carácter con el que se ostenta;
- c)** Datos de la resolución que se impugna;
- d)** Referencia a las autoridades que dictaron el acto o resolución recurrida.
- e)** Narración de los hechos violatorios o derechos que se afectan;
- f)** Razonamientos contra los hechos violatorios o defensas de los derechos afectados; y
- g)** Enumeración de pruebas.

Serán admisibles todo tipo de pruebas, a excepción de la confesional donde la autoridad tenga que absolver posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado.

Artículo 48. Asimismo el escrito deberá ir acompañado de los siguientes documentos:

- a)** Copia de la resolución que se impugna;
- b)** Copia de la constancia de notificación de la resolución que se impugna;
- c)** Copia de los documento que acrediten su personalidad, en caso de persona jurídica;
- d)** Copia de la credencial de elector de quien firma e interpone el recurso;

Artículo 49. En el escrito mediante el cual se interpone el recurso de revisión, se deberá solicitar la suspensión de la sanción impuesta, en caso de ser alguna de las sanciones establecidas en el artículo 35 fracciones III y IV de este Ordenamiento.

Artículo 50. La Sindicatura del H. Ayuntamiento de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, recibirá y determinará la admisión del recurso en un término de 48 horas y respecto a la suspensión, si ésta fue solicitada, siempre y cuando el recurso cumpla con todos los requisitos establecidos en artículos anteriores.

En caso de que falte algún requisito, se requerirá al interesado en el plazo estipulado de 48 horas señalado en el párrafo anterior, para que éste a su vez complemente el recurso en un término máximo de 24 horas, apercibiéndolo de que de no hacerlo se tendrá por no presentado el recurso respectivo.

Para determinar si es procedente o no la suspensión de la sanción impuesta, la autoridad que resuelve, observará: la apariencia del buen

derecho, peligro en la demora y que la suspensión no vaya en perjuicio del interés social, ni afecte el orden público.

Artículo 51. El acuerdo inicial de la autoridad que resuelve, deberá desechar o admitir el recurso, negar o admitir la suspensión y señalar, en caso de ser necesario fecha para el desahogo de algunas pruebas.

Después de admitido el recurso, la autoridad tendrá un máximo de 15 días hábiles para emitir la resolución del recurso, que confirme, modifique o revoque el acto o resolución recurrido.

Artículo 52. La resolución deberá contener los datos y el desarrollo del juicio, la fundamentación y razonamientos de las pruebas presentadas y desahogadas, y los puntos de acuerdos, resolución y determinación del recurso. Dicha resolución deberá notificarse al interesado en un plazo no mayor de 3 días hábiles, para los efectos legales que correspondan.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes al día de la publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento deroga las disposiciones que en materia de Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones se contrapongan y que contengan cualquier reglamento, disposición o norma anteriormente establecida; aplicándose a partir de su vigencia sin que puedan afectarse derechos de terceros que cuenten con licencia para las torres y redes de telecomunicaciones expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Ordenamiento.

TERCERO. La elaboración Plan Municipal de Clasificación donde se señalen las áreas de factibilidad para que se instalen dichas torres deberá elaborarse y publicarse a los 90 días naturales de vigencia del presente Reglamento.

CUARTO. Las multas a que hace referencia en este ordenamiento se aplicarán de conformidad con la Reglamentación aplicable en esta materia en el Municipio de Guadalajara, Jalisco en tanto se anexa en la Ley de Ingresos Municipal.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de las Torres para Redes y Sistemas de Telecomunicaciones para del municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, a los 11 once días del mes de mayo del 2005 dos mil cinco.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO GENERAL

L.C.T.C. LEONARDO GARCÍA CAMARENA

LIC. JOSÉ IGNACIO MUÑOZ DURAN